

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 09 de julio de 2024, a las 12:33h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0202-SNCD-2024-BL (15001-2023-0062).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 18 de agosto de 2023 (fs. 16 a 18)

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 26 de marzo de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia)

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 18 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Zoila Esther Paucay Garay, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, de ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 15111-2023-00004-OFICIO-00304-2023 de 04 de julio de 2023, la abogada Jadi del Rocío López Cevallos, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura que, dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, seguida por el señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt en contra del Tribunal de Garantías Penales de Napo, el 23 de mayo de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, decidieron: “(...) 1.- *Declarar la existencia de una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra del señor Dr. Vladimir Salazar González en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, conforme se explicó en este fallo.* 2.- *Señalamos que no existe una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra de Dr. HÉCTOR ITURRALDE CEVALLOS y DR. LUIS HIDALGO HUACA.* 3.- *Con el contenido de esta decisión hágase conocer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo Consejo de la Judicatura y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)*” (Sic).

Con base en ese antecedente, mediante auto de 18 de agosto de 2023, la abogada Zoila Esther Paucay Garay, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo, ya que en el proceso penal por hurto No. 15281-2020-01030, habría actuado con manifiesta negligencia conforme lo declarado por la Sala Multicompetente de la

Corte Provincial de Justicia de Napo, razón por la cual su actuación se adecuaría a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Alejandro Paúl Romero López, Director Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 19 de marzo de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 (manifiesta negligencia) del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando No. DP15-CPCD-2024-0070-M (TR: DP15-INT-2024-00722) de 25 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Magali Del Rocío Poveda Pozo, Secretaria Ad-Hoc de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Napo, remitió el expediente disciplinario No. 15001-2023-0062, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 26 de marzo de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 01 de septiembre de 2023, constante a foja 20, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías

vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. (...)*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 18 de agosto de 2023, por la abogada Zoila Esther Paucay Garay, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, en base a la comunicación judicial emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la misma que fue receptada el 07 de julio de 2023.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Zoila Esther Paucay Garay, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 18 de agosto de 2023, la abogada Zoila Esther Paucay Garay, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “(...) 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la expedición y notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 07 de julio de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 18 de agosto de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 18 de agosto de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Alejandro Paúl Romero López, Director Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura (fs. 570 a 598)

Que, el sumario disciplinario en contra del doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo, inició por cuanto mediante Oficio No. 15111-2023-00004-OFICIO-00304-2023 de 04 de julio de 2023, suscrito por la doctora Jadi del Rocío López Cevallos, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, recibido en la Unidad provincial de Control Disciplinario el 18 de julio del 2023, a las 10h46, se remite la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia de 23 de mayo del 2023, a las 14h36, emitida dentro del proceso de habeas corpus No. 15111-2023-00004.

Que, los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en resolución de 23 de mayo de 2023, a las 14h36, han manifestado que en la audiencia de la acción de habeas corpus se constató que en contra del señor Bayron Mauricio Tapia Betancur, no se ejecutó la orden de prisión preventiva a través de la emisión de la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento pese a que los procesados fueron privados de la libertad en un solo acto de detención policial que fue a dado a conocer por el Jefe de la Policía Judicial, Mayor Cristian Carvajal Alarcón, mediante Oficio No. PN-PJNAPO-2023.0050-0 de 05 de febrero de 2023, a través el parte policial de aprehensión suscrito por los policías Jonathan Erazo López y Iván Arias Haro, siendo esa la razón por la cual el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia Napo, de forma unánime mediante sentencia resolvió aceptar la acción de habeas corpus y declarar como arbitraria la detención del señor Bayron Mauricio Tapia Betancur, quien pasó más de cuarenta y dos (42) días privado de su libertad sin que en su contra se haya girado una boleta constitucional de encarcelamiento.

Que, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, doctor Mario David Fonseca Vallejo, doctora Mercedes Almeida Villacrés y abogada Bella Abata Reinoso,

han manifestado que, el servidor judicial sumariado doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, ha infringido su deber adquirido en su calidad de juez ponente dentro del juicio penal No.15281-2020-01030, al tener una falta de cuidado al no leer y estudiar el proceso penal físico puesto en su conocimiento y que está sustanciando omisión que le ha impedido informarse del contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O, de 05 de febrero de 2023, suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, Jefe de la Policía Nacional de Napo, pues a través de este se dio a conocer la detención de los procesados: Bayron Mauricio Tapia Betancur y Susana Isabel Ortiz Gonzales, conforme el parte policial de 05 de febrero de 2023 y el escrito presentado por el abogado de la defensa de los procesados, presentado el 07 de febrero de 2023, que también informa de la detención de los dos (2) procesados.

Que, la falta de actuación del juez recaería en la denominada responsabilidad ética, que se la describe como: *“(...) el cumplimiento de acuerdos implícitos o explícitos con respecto a lo que debería ser la conducta idónea y respetuosa en un ámbito o profesión. Su finalidad es garantizar el desempeño correcto de los responsables de las acciones a llevar a cabo y lograr el bienestar de todos los involucrados en dicha práctica.”*.

Que, el sumariado dentro de la causa penal No. 15281-2020-01030, puesta a su conocimiento, una vez que se ha declarado audiencia fallida con decreto de 28 de julio de 2021, en calidad de juez ponente revoca las medidas alternativas de Bayron Mauricio Tapia Betancur y de Susana Isabel Ortiz Gonzales, y dispone la prisión preventiva ordenado su localización y captura, para cuyo efecto la señora secretaria, abogada Katherine Rosales Almeida con Oficio No. 15281-2020-01030-OFICIO-00462-2021 de 18 de agosto de 2021, pone en conocimiento de la Policía Judicial de Napo, la revocatoria de las medidas alternativas de las que son beneficiarios los procesados y que se ha dispuesto la prisión preventiva para Bayron Mauricio Tapia Betancur y para la señora Susana Isabel Ortiz Gonzales, y su internamiento en el CRS de Archidona, hasta que el tribunal disponga lo contrario; por lo que, en cumplimiento a dicho decreto con 05 de febrero de 2023, mediante Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O, el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, Jefe de la Policial Judicial de Napo, pone en conocimiento del doctor Vladimir Salazar González, Juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, la detención de los ciudadanos Bayron Mauricio Tapia Betancur y de Susana Isabel Ortiz González, conforme al parte policial que le adjuntan, el mismo que ha sido recibido por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales, el 06 de febrero de 2023; por lo que, al momento de atender el Oficio No. 2023-0075-SZ-NAPO-DINAPEN-O de 06 de febrero de 2023, suscrito por el teniente German Salgado, Jefe de la DINAPEN, mediante el cual adjunta el parte policial, con el cual da a conocer la situación de la menor de edad hija de la procesada y que fuere detenida el 05 de febrero de 2023, y no atención al Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O, el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, Jefe de la Policial Judicial de Napo, cuya desatención conllevo a que el ciudadano Bayron Mauricio Tapia Betancur, quien fue detenido en conjunto con la señora Susana Isabel Ortiz González, estuviera de manera ilegal e inconstitucional detenido por cuarenta y dos (42) días, sin que su situación sea resuelta.

Que, la actuación del juez sumariado, causo daño no solo a la institución (Consejo de la Judicatura), sino también a los usuarios del servicio de justicia, pues con su accionar permitió que el ciudadano Bayron Mauricio Tapia Betancur, concorra mediante habeas corpus, a fin de que su situación jurídica sea resuelta.

Que, la actuación del doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, dentro de la causa judicial No. 15281-2020-01030, ha ocasionado la vulneración del principio de celeridad, eficacia, el acceso a la justicia, el debido

proceso, la tutela judicial efectiva, provocando retardo injustificado en la prestación de justicia; consecuentemente, como ha señalado la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, se ha configurado manifiesta negligencia por parte del juez sumariado, pues ha existido un descuido y falta de atención al Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de 05 de febrero de 2023, suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, Jefe de la Policía Nacional de Napo, pues a través de éste se dio a conocer la detención de los procesados Bayron Mauricio Tapia Betancur y la señora Susana Isabel Ortiz Gonzales, conforme el parte policial de 05 de febrero de 2023, dentro del proceso judicial No. 15281-2020-01030, parte policial que no fue atendido por el juez sumariado, con llevando aquel descuido a que el ciudadano Bayron Mauricio Tapia Betancur, este probado de su libertad de manera arbitraria por el lapso de cuarenta y dos (42) días aproximadamente, lo que es claramente palpable y que se ha probado en el presente sumario con el análisis respectivo.

Que, es necesario señalar que en los cuerpos colegiados jurisdiccionales (Tribunales), toman decisiones en conjunto previo a una deliberación; es decir, no existen resoluciones unipersonales salvo el caso del voto salvado o concurrente, y es así que de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, guarda el debido respeto y consideración a los operadores de justicia alejados de cualquier antagonismos, ya que el hecho de solicitar un informe previo a un pronunciamiento es un presupuesto previsto en la norma Resolución No. 12-2020 (artículo 7.3); es decir no es un acto discrecional o un mecanismo de coerción sino es un medio de defensa para los operadores de justicia, bajo esta visión señalamos que el rol del juez ponente de un tribunal adquiere una funcionalidad procesal real en la sustanciación, tal cual señal el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordante con el artículo 20 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que su obligación es ineludible e indeleble por lo que dicho juez ponente debió intelimentarse sobre la situación jurídica de los dos únicos procesados y posteriormente informar al resto de jueces integrantes del tribunal; esto quiere decir, que si por un acaso se pasó por alto el contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de 05 de febrero de 2023, suscrito JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL DE NAPO, debió estudiar cual es la razón por la cual el doctor David Espinoza, representado a los dos (2) procesados, mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2023, informa también de la detención BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la señora SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES y pide la audiencia de juzgamiento lo más breve posible en razón a la condición de lactancia de uno de los procesados (fs.93); pero no lo hizo, incluso ha pasado por alto la lectura de los derechos constitucionales de los procesados que hace el policía Iván Arias, en razón a la aprehensión. En el expediente a fojas 101, consta el decreto de 14 de febrero de 2023, que da conocer la aplicación del plan de contingencia y se recuerda que la audiencia de juzgamiento de la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES, se efectuará el 15 de febrero de 2023, esta información da luces que efectivamente se suscitaron problemas en el sistema SATJE , pero verificar si esto incidió o no en la actuación del operador de justicia es materia a tratarse dentro del sumario en la cual se franquee la posibilidad de practicar prueba, más sin embargo en lo que corresponde a esta etapa, aquel aspecto no resta valor al expediente físico en donde constan las actuaciones judiciales y está a la orden del señor juez ponente de la causa quien lleva el proceso y tiene conocimiento pleno del mismo de manera amplia y siendo esta la razón por la cual el señor juez ponente suscribe los decretos de mero trámite descritos en el considerando (5.2) de este fallo, lo cual impide a este tribunal entender cuál fue la causal por la que se dejó en el limbo al procesado BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR, quien fue detenido en el mismo lugar y hora y por los mismo policías, mismo parte policial, mismo oficio, en donde consta la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALEZ.

Que, es importante señalar que los alcances del perjuicio existen en la humanidad del señor BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y deberá ser dimensionado por el Consejo de la

Judicatura, por cuanto definitivamente se pasó por alto la realidad jurídica del señor BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR, ya que si no se hubiese interpuesto la acción constitucional de hábeas corpus esta persona seguiría privada de su libertad, tomando en cuenta que es aquí donde se pudo visibilizar la situación jurídica del señor BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR, quien pasó privado de su libertad desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 18 de marzo de 2023 (alrededor de cuarenta y dos (42) días), sin que en su contra se haya girado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el servidor sumariado en calidad de Juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos; en tal virtud al momento de conocer la causa, el funcionario judicial sumariado, gozaba de idoneidad en el ejercicio de su cargo.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, como resultado del informe motivado, recomienda al Pleno del Consejo de la Judicatura, que el doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo, ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 *íbid.*, al que le corresponde aplicar la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo (Fs. 43 a 54)

Que, la causa que motivó la petición de informe del servidor sumariado y el resto de jueces del tribunal, y la ulterior declaración previa de manifiesta negligencia sólo del sumariado, es el hábeas corpus No. 15111202300004, es decir, un proceso judicial de garantía jurisdiccional de hábeas corpus que se tramita al amparo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyas declaratorias previas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deben tramitarse y resolverse al amparo del Reglamento de la Corte Constitucional del Ecuador, dictado con Resolución No. 012-CCE-PLE-2020. Empero la sala provincial solicitó su informe y resolvió la supuesta manifiesta negligencia sobre la base del Reglamento de la Corte Nacional de Justicia, dictado con Resolución No. 12-2020, que está prevista y diseñada para los casos de justicia ordinaria, respecto a una causa penal ordinaria No. 15281202001030, que no estaba ni estuvo nunca en su conocimiento en un recurso vertical del procedimiento penal. Ese es un vicio originario de trámite y por lo tanto la declaratoria jurisdiccional previa es nula.

Que, la sala cuestiona que el servidor sumariado dentro del proceso penal por hurto No. 15281-2020-01030, dictó una providencia de manera individual para la localización y captura de los procesados, “*olvidando*” que la decisión en general y, particularmente la decisión de esta causa se tomó por los tres (03) jueces del tribunal en audiencia, y lo que hace posteriormente el juez ponente que es también juez sustanciador, es implementarla mediante una providencia dictada por él.

Que, pese a haber explicado a detalle los hechos del proceso en su informe presentado a los jueces de la Sala Provincial de Napo, en donde se evidencia claramente que la negligencia era de la secretaria abogada Katherine Rosales Almeida, nada de esto fue tomado en cuenta, evidentemente porque eso nunca iba a aceptarse de parte de su señora madre, la doctora Mercedes Almeida que es una de las juezas provinciales que integraron el tribunal de sala, ni de parte de los otros dos jueces

restantes para quienes operó el espíritu de cuerpo y protección y encubrimiento de la “hija de la compañera”.

Que, existe una declaratoria jurisdiccional previa de supuesta manifiesta negligencia dictada sólo para el servidor judicial sumariado como juez ponente, pese a que los jueces restantes del tribunal de garantías penales de Napo, en sus informes también refirieron que dicho parte policial de la Policía Judicial, nunca estuvo en el expediente. Por lo que, si los jueces provinciales consideraron que el sumariado era responsable, es obvio que al existir dos (2) audiencias en la causa y que el parte policial estaba a vista y conocimiento de los tres (3) jueces, los otros dos (2) jueces del tribunal penal de Napo, también fueron negligentes al no percatarse de la existencia del parte policial respecto a la detención del ciudadano Bayron Mauricio Tapia Betancourt.

Que, el servidor sumariado no puede ser responsable de manifiesta negligencia, que es una forma de culpa, cuando los hechos no dependieron ni dependen, como dice la Corte Constitucional, “*clara y directamente*” de sus propias funciones como juez, sino de las actuaciones, omisiones, incorrecciones e incuria de una servidora inexperta como es y fue la señora secretaria abogada. Katherine Rosales Almeida, las que llevaron a que el juez, sin contar con la documentación que ella había traspapelado o perdido, y que no había incorporado al expediente físico ni al expediente electrónico, pueda enterarse debidamente de lo que se hubiera enterado en una situación normal, para resolver sobre los derechos de los justiciables. Por lo que el sumariado nunca supo ni pudo saber que estaba detenido el coprocesado Tapia Betancourt Bayron Mauricio, ni tampoco pudieron saberlo los demás jueces del tribunal, por las omisiones de la secretaria del tribunal.

Que, los jueces provinciales se han negado a analizar que las actuaciones judiciales revisadas por ellos, las que causaron problemas en la causa penal ordinaria No. 15281202001030, se produjeron en el marco de un fallo general del sistema SATJE, suscitado en todo el país, que se produjo desde el 03 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, por lo que se dispuso un plan de contingencia por parte del Consejo de la Judicatura. En medio de ese caso de fuerza mayor, en donde no solo que se prevé, sino que se esperan posibles fallas, es que los jueces provinciales se permiten declarar la supuesta existencia de una “*manifiesta negligencia*”. Por lo que no puede haber “*negligencia*” y menos “*manifiesta*” que es una forma de culpa según la ley y la Corte Constitucional del Ecuador, en el desempeño de sus funciones en medio de un caso de fuerza mayor y menos aún cuando los trámites cuestionados corresponden no al juez sino al personal subalterno.

Que, solicita la nulidad del expediente disciplinario por cuanto la audiencia la solicitó ante el Director Provincial.

Que, nunca ha tenido un sumario disciplinario en su contra salvo este por manifiesta negligencia e incuria de otra persona, por lo que solicita se ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1 a 12, consta el Oficio No. 15111-2023-00004-OFICIO-00304-2023 de 04 de julio de 2023, suscrito por la abogada Jadi del Rocío López Cevallos, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante el cual remite las copias certificadas de la sentencia emitida dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-0004, seguida por el señor Bayron Mauricio Tapia Betancur, en contra del Tribunal de Garantías Penales de Napo, el 23 de mayo de 2023, en la cual los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, resolvieron: “(...) 1.- *Declarar la existencia de una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra del señor Dr. Vladimir*

Salazar González en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, conforme se explicó en este fallo. 2.- Señalamos que no existe una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra de Dr. HÉCTOR ITURRALDE CEVALLOS y DR. LUIS HIDALGO HUACA. 3.- Con el contenido de esta decisión hágase conocer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo Consejo de la Judicatura y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)”.

7.2 De las copias certificadas de la causa por hurto No. 15281-2020-01030, que se sustanció en el Tribunal de Garantías Penales de Napo (fs. 126 a 267), se tiene:

7.2.1 De fojas 129 a 130, consta el extracto de audiencia en materia penal, en el cual se emite auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Ortiz González Susana Isabel y Tapia Betancourt Bayron Mauricio, en el grado de autores directos. Se dispone prohibición de enajenar bienes y retención de valores.

7.2.2 A foja 132. consta el acta de sorteo en la cual la competencia se radica en el Tribunal de Garantías Penales de Napo, conformado por los doctores Salazar Gonzalez Vladimir (ponente), Hidalgo Huaca Luis Ramiro, Iturralde Cevallos Héctor Danilo.

7.2.3 De fojas 133 a 134, consta el auto de conocimiento de la causa en la cual el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, avoca conocimiento de la causa penal, dispone poner en conocimiento este particular a los sujetos procesales y demás jueces del tribunal la recepción y se señala la audiencia de juzgamiento para el día 14 de julio de 2021, a las 09h00.

7.2.4 A foja 136, consta la razón de no comparecencia de los procesados Susana Isabel Ortiz González y Bayron Mauricio Tapia Betancourt, a la audiencia convocada para el día 14 de julio de 2021, a las 09h00, suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

7.2.5 De fojas 137 a 138, consta la providencia de 28 de julio de 2021, a las 16h19, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la que se establece que en virtud de la no comparecencia de los procesados Susana Isabel Ortiz González y Bayron Mauricio Tapia Betancourt, a la audiencia convocada para el día 14 de julio de 2021, a las 09h00, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, se vio obligado a declarar audiencia fallida y resolvió la revocatoria de las medidas alternativas de las que son beneficiados los procesados, la suspensión de la tramitación de la etapa de juicio y dispone la prisión preventiva de los procesados y su internamiento en el CRS de Archidona.

7.2.6 A foja 141, consta el escrito de 25 de mayo de 2022, suscrito por Bayron Mauricio Tapia Betancur, Susana Isabel Ortiz González (procesados) y el doctor José David Espinoza Espinoza (abogado defensor), en el cual solicitan fijar fecha y hora para la audiencia de juzgamiento y que se practiquen las pruebas a favor de los dos (2) procesados.

7.2.7 A foja 144, consta la providencia de 26 de mayo de 2022, a las 15h11, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la que se agrega el escrito y se invita al abogado defensor a revisar el expediente.

7.2.8 De fojas 145 a 147, consta el Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de 05 de febrero de 2023, suscrito por Cristian Carvajal Alarcón, Mayor de Policía, Jefe de la Policía Judicial de Napo, mediante el cual se remite el parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023, elaborado por los señores Tnte. Jonathan Erazo López y Sgos. Iván Arias, mediante el cual dan a conocer la detención de los ciudadanos Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González. En este documento se observa la fe de recepción de 06 de febrero de 2023, a las 10h34, suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

7.2.9 De fojas 152 a 154, consta el Oficio No. 2023-0075-Z2-SZ-NAPO-DINAPEN-O de 06 de febrero de 2023, suscrito por Germán Zamir Salgado Herrera, Tnte. de Policía, Jefe de la Jefatura de Investigación y Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Subzona Napo, mediante el cual remite el Parte Policial No. 20230206001322285901 de 05 de febrero de 2023, elaborado por el Sgos. de Policía Jaime Caizabanda, en la cual se hace conocer la situación actual de la niña BKTO, un (1) mes de nacida, hija de la procesada Susana Isabel Ortiz González. En este documento se observa la fe de recepción de 06 de febrero de 2023, a las 09h30, suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

7.2.10 A foja 156, consta la razón suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en la que textualmente señala: *“Razón: siento como tal que dentro de la causa penal No. 15281-2020-01030 que se sigue por el delito de Hurto en contra de: Susana Isabel Ortiz González, cédula 1500861651, recibo parte policial de aprehensión el día de hoy lunes 06 de febrero del 2023 a las 09h30 por parte del señor Sargento Fabián Saquinga (...).”*

7.2.11 A foja 158, consta el escrito de 07 de febrero de 2023, presentado por los procesados Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González y suscrito por su abogado defensor, el doctor José David Espinoza Espinoza, en el cual solicita señalamiento de día y hora para audiencia de juzgamiento.

7.2.12 De fojas 160 a 161, consta la providencia de 09 de febrero de 2023, suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en la cual textualmente señala: *“(...) VISTOS.- En la causa No. 15281-2020-01030 que por presunto delito de HURTO se sustancia en contra de SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ y otro, se dispone: 1.- En vista que el sistema SATJE tiene severos problemas de funcionamiento, la señora secretaria encargada actúe de acuerdo al Plan de Contingencia y las directrices del Consejo de la Judicatura – Resolución CJ-DG-2019-006, conforme se ha comunicado a través de la Unidad de Gestión Procesal.- Una vez que la Policía Nacional mediante parte policial que ha sido puesto en conocimiento del suscrito, comunica que la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ ha sido aprehendida/detenida, se levanta la suspensión de la etapa de juicio y se dispone continuar con la sustanciación de la causa. Se dispone se gire la boleta constitucional de encarcelamiento de manera manual y se la agregue al expediente y se la notifique al CPL Napo No. 1. con sede en Archidona. 2.- De conformidad con los artículos 610 y ss. del COIP se señalan el día **QUINCE DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 14H10**, para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de la procesada **SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ**, quien deberá comparecer a la sala de audiencias de este tribunal de manera obligatoria, para lo cual se notificará a la Dirección del CPL Napo con sede en Archidona (...).”*

7.2.13 A foja 162, consta la razón de registro posterior en el sistema de procesos atendidos durante la aplicación del Plan de Contingencia, suscrito por la abogada Katherine Rosales Almeida,

Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en la cual se informa que: “(...) *Siento como tal que, en Aplicación al Plan de Contingencia por intermitencias en el sistema SATJE, conforme se informa mediante correo institucional de fecha 4, 5, 6, 7, 8 de febrero de 2023 remitido por la Unidad Provincial de Gestión Procesal Dirección Provincial de Napo; razón por la cual se procede a subir a través del histórico del sistema las actuaciones judiciales llevadas a cabo durante dicho lapso de tiempo (...)*”.

7.2.14 De fojas 163 a 164, consta la notificación manual de reanudación de audiencia de juzgamiento causa No. 15281-2020-01030, emitida desde el correo del señor Carlos Ismael Constante Pacheco, el 08 de febrero de 2023, a las 11h21.

7.2.15 A foja 165, consta la boleta de encarcelamiento No. 001T-2023 de 08 de febrero de 2023, emitida en contra de la señora Susana Isabel Ortiz González, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente.

7.2.16 A foja 169, consta el escrito de 10 de febrero de 2023, presentado por los procesados Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González y suscrito por su abogado defensor, el doctor José David Espinoza Espinoza, mediante el cual solicita el diferimiento de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

7.2.17 De fojas 203 a 205, consta la providencia de 14 de febrero de 2023, a las 07h54, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la cual textualmente señala: “(...) *1.- Una vez aplicado el plan de contingencia por el problema informático existente para el despacho en el sistema SATJE y superado que ha sido, se procede a realizar la presente providencia para que conste la audiencia en el agendamiento electrónico, recordando a los sujetos procesales la audiencia de juzgamiento se encuentra convocada para el día **QUINCE DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 14H10.-** En lo demás estése a lo dispuesto en providencia manual notificada por correo electrónico con fecha 08/122023, a las 11:21 (...)*” (Sic).

7.2.18 De fojas 206 a 208, consta la providencia de 14 de febrero de 2023, a las 11h51, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la cual textualmente se señala: “(...) *1.- Se despacha el escrito y anexo de fecha 10 de febrero de 2023, a las 13h10, el que hasta la presente fecha y hora no se hace llegar a este juzgador por parte de la Unidad de Archivo, por lo cual lo atiende con ayuda de las notificaciones del sistema SATJE.- Con providencia fecha martes 07-02-2023 a las 16h30 los 2 procesados de la presente causa presentan escrito designando como defensor particular de ambos al Ab. José David Espinoza y solicitando que ‘LA AUDIENCIA SE REALICE DE LA MANERA MÁS OPORTUNA POSIBLE’.- Siguiendo el pedido del mencionado abogado, al día siguiente, el miércoles 08-02-2023 a las 11:51, este tribunal convoca a audiencia de juicio en la presente causa, ubicando en la agenda de audiencias un espacio, fijándola para el 15 de febrero de 2023 a las 14h15. 2.- El mismo día en que los procesados con el patrocinio del abogado defensor presentaban el escrito antes mencionado, le fue notificada al abogado la providencia de fecha martes 7 de febrero de 2023 a las 16h55 en donde la Unidad Judicial del Cantón Quijos difiere la audiencia preparatoria de juicio de la causa No. 15123.2022.00587 que había estado fijada para el lunes 6 de febrero de 2023 (feriado por proceso electoral) y se la pone para el miércoles 15 de febrero de 2023 a las 15h30, pero el abogado recién presenta el escrito que se despacha el viernes 10.02.2023 a la 13:10pm, escrito que producto del feriado largo (13 de febrero de 2023 no se laboró por día de la Amazonía) recién se me comunica que existe a través de notificación electrónica de la secretaria de este tribunal. 3.- En vista de lo anterior se **NIEGA** el pedido de la defensa particular, y se dispone estar a lo dispuesto bajo providencia manual, notificada de fecha 08 de febrero del 2023. (...)*”.

7.2.19 De fojas 209 a 212, consta el acta resumen de la audiencia de 15 de febrero de 2024, hora de inicio 14h10 y hora de finalización 16h10, suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

7.2.20 De fojas 213 a 216, consta el auto de 16 de febrero de 2023, a las 08h15, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la cual se señala lo siguiente: “(...) **VISTOS.- En la causa penal No. 15281-2020-01030 que por presunto delito de HURTO se sustancia en contra de SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ y otro, se dispone: 1.- Se señala el día VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 14H15, para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ, quien deberá comparecer a la sala de audiencias de este tribunal de manera obligatoria, para lo cual se notificará a la Dirección del CPL Napo con sede en Archidona. 2.- La audiencia se suspendió a pedido del fiscal Jorge Orquera, quien manifestó que necesitaba para su teoría del caso que comparecieran testigos que no habían asistido al primer señalamiento (...)**”.

7.2.21 De fojas 238 a 239, consta el acta resumen de la audiencia de 27 de febrero de 2024, hora de inicio 16h10 y hora de finalización 16h40, suscrita por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en la cual consta en el numeral 7 lo siguiente: “(...) **7. Extracto de la resolución. CAUSA PENAL No. 15281-2020-01030. FECHA: LUNES 27 DE FEBRERO DE 2023. VÍCTIMAS: HEYDI ALVARADO GREFA-PAUL ANDI SHIGUANGO-NO COMPARECEN. DECISIÓN ORAL: ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES DE LA REPLICA RESUELVE: 1. RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA SEÑORA SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES, 2. TOMAR EN CUENTA LA ACTUACIÓN DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS VERÓNICA CALAPUCHA Y ERIKA GUZMÁN QUIENES FUERON NOTIFICADOS A ESTA AUDIENCIA. 3. EL TRIBUNAL TOMA EN CUENTA LA DECLARATORIA DE TEMERIDAD DE LA DENUNCIA (...)**” (Sic).

7.2.22 A foja 240 ,consta la boleta de excarcelamiento No. 15241-2023-000001, de fecha de registro 27 de febrero de 2023, a las 15h08, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la que se identifica como persona privada de libertad a la ciudadana Ortiz González Susana Isabel.

7.2.23 De fojas 241 a 245, consta la sentencia de 08 de marzo de 2023, a las 15h14, emitida y suscrita por los doctores: Vladimir Salazar González, Juez Ponente, Héctor Danilo Iturralde Cevallos y Luis Ramiro Hidalgo Huaca, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en la cual resolvieron: “(...) **NOVENO.- DECISIÓN.- Con los antecedentes, análisis y fundamentos expuestos, sin que amerite más análisis, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve lo siguiente: 9.1. Se ratifica el estado de inocencia de SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALEZ, con lo cual se ordena se dejen sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra en esta causa, así como su inmediata libertad. 9.2. Por lo analizado en el parágrafo 8.3. se declara la temeridad de la denuncia presentada por Paúl Andi Shiguango, con los efectos legales previstos en la ley. 9.3. En vista de la ausencia injustificada a la audiencia de juicio de las servidoras públicas del Hospital José María Velasco Ibarra: Verónica Cristina Calapucha Grefa c.c. 1500818586 y Erika Marilda Guzmán Martínez c.c. 1500816010, pese a haber sido debidamente notificadas por dos ocasiones, se les impone a cada una la multa por el valor de UN SALARIO básico unificado del trabajador en**

general vigente, sobre la base de lo previsto en el art. 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, multa para cuya gestión de cobro y recaudación coactiva se oficiará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo (...)" (Sic).

7.2.24 A fojas 254 a 255, consta la providencia de 27 de marzo de 2023, a las 09h01, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la cual manifiesta lo siguiente: "(...) **En la causa penal No. 15281-2020-01030 que por presunto delito de HURTO se sustancia en contra de SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ y BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCOURT:** 1.- En vista de que en la causa de habeas corpus No. 15111202300004, presentada por la Delegación de la Defensoría del Pueblo en contra de los jueces del tribunal de garantías penales de Napo, tramitada ante un tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la respectiva audiencia se indicó a los jueces respecto a la detención arbitraria del señor BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCOURT, se dispone a la señora secretaria Ab. Katherine Rosales, que en el plazo de 48 horas presente a los jueces un informe detallado sobre lo sucedido en el caso de dicha detención y las circunstancias en que fue ingresado el parte policial a la secretaria del tribunal y notificado aquello a los jueces de este tribunal (...)"

7.2.25 De fojas 256 a 257, consta el informe suscrito por la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, recibido el 29 de marzo de 2023, a las 08h09, en el cual señala lo siguiente: "(...) **4. El lunes 6 de enero del 2023, acudí al Consejo de la Judicatura donde recibí varios partes policiales, entre ellos el parte policial No. 2023020507441383707 con 6 anexos, referente a la aprehensión de Tapia Betancour Bayron Mauricio y de la señora Susana Isabel Ortiz Gonzalez, la persona que me entregó es el abogado Mentor Ubilluz; y, por parte del agente de policía Sargento Fabián Saquina recibí el parte Policial No. 2023020600132285901 de aprehensión de la señora Susana Isabel Ortiz Betancour con tres fojas de anexo. 5. El martes 7 de febrero del 2023, se puso en conocimiento el expediente al Dr. Vladimir Salazar (Juez Ponente) adjuntando los dos partes policiales, con la fe de recepción realizada de manera manual, los mismos que han sido anexados al expediente con su respectivo folio por el compañero Ayudante Judicial Carlos Constante, conforme he verificado del mismo; recalcando que durante esos días no hubo Sistema de forma normal y se trabajó mediante plan de contingencia (...)"** (Sic).

7.2.26 A fojas 258 a 259, consta la providencia de 29 de marzo de 2023, a las 15h01, suscrita por el doctor Vladimir Salazar González, Juez Ponente, en la cual determina lo siguiente: "(...) **En la causa penal No. 15281-2020-01030 que por presunto delito de HURTO se sustancia en contra de SUSANA ISABEL ORTIZ GONZÁLEZ y BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCOURT:** 1.- En vista de que en la causa de habeas corpus No. 15111202300004, presentada por la Delegación de la Defensoría del Pueblo en contra de los jueces del tribunal de garantías penales de Napo, tramitada ante un tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la respectiva audiencia se indicó a los jueces respecto a la detención arbitraria del señor BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCOURT, se dispone al señor ayudante judicial Ab. Carlos Constante, que en el plazo de 24 horas presente a los jueces un informe detallado sobre lo sucedido en el caso de dicha detención y las circunstancias en que fue ingresado el parte policial a la secretaria, y su ingreso en el expediente físico (...)"

7.2.27 De fojas 260 a 261, consta el informe suscrito por el abogado Carlos Constante, Ayudante Judicial, recibido el 30 de marzo de 2023, a las 12h03, en el cual señala lo siguiente: "(...) **1.-** Respecto a lo solicitado por su autoridad, debo manifestar que no tenía conocimiento de la detención del señor **BAYRON MAURICIO TAPIA BETANCOURT. 2.-** El suscrito no recibí ningún parte policial el día de la detención de dicho señor ni después. Tampoco se me comunicó de

dicha detención, por lo que no tengo conocimiento de aquello. **3.-** De las circunstancias en las que fue ingresado el parte policial a la secretaría de este Tribunal, consta del expediente conforme los recibidos que obran a fojas 19 y 26 del proceso (...).

7.3 De las copias certificadas de la acción constitucional de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, que se sustanció en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (fs. 271 a 491), se tiene:

7.3.1 A foja 276, consta el certificado de permanencia en el Centro de Privación de Libertad Napo No. 1 de 17 de marzo de 2023, suscrito por el Mayo (SP) Alfonso Caicedo Terán, Director CPL Napo No. 1, en el cual consta lo siguiente: “(...) *Previo a la revisión del expediente jurídico que reposa en los archivos del Centro de Privación de Libertad Napo No. 1, me permito CERTIFICAR que la PPL, **TAPIA BETANCOURT BAYRON MAURICIO**, con cédula de identidad No. **0401479431**, se encuentra recluso en este centro, a órdenes de la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA**, cumpliendo una PRISIÓN PREVENTIVA dentro de la causa No. **15281-2020-01030**, por el delito de HURTO, previsto en el Art. 196 NC.1 del Código Orgánico Integral Penal, siendo detenido según el parte policial No. 2023020507441383707, de fecha 05 de febrero de 2023 a las 11:00. El tiempo de permanencia del señor **TAPIA BETANCOURT BAYRON MAURICIO**, es de **1 mes; 1 semana; 3 días, hasta la presente fecha** (...)” (sic).*

7.3.2 De fojas 279 a 284, consta la demanda de hábeas corpus presentada por el abogado MED. Eduardo Andrés Rojas Álvarez, Delegado Provincial de Napo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en contra de los doctores Vladimir Salazar González, Luis Ramiro Hidalgo Huaca y Héctor Danilo Iturralde Cevallos, miembros del Tribunal Penal de Garantías Penales del cantón Tena, provincia de Napo, al no haber resuelto la situación jurídica del procesado señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt y mantenerlo en prisión preventiva, pese a haber declarado que no existe delito dentro del proceso No. 15281-2020-01030.

7.3.3 De fojas 301 a 309, consta sentencia de 22 de marzo de 2023, a las 17h22, emitida por la doctora Mercedes Almeida Villacrés, abogada Bella Abata Reinoso y doctor David Fonseca Vallejo, Juez Ponente, dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, en la cual en la parte pertinente consta lo siguiente: “(...) **SEXTO.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto la Sala Multicompetente de la Provincia de Justicia de Pastaza de forma unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESUELVE:** 6.1.- Aceptar la acción de Habeas Corpus propuesta por Ab. Eduardo Rojas Álvarez, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Napo, en favor del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR 6.2.- Se declara como arbitraria la detención del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR quien estuvo detenido y privado de su libertad por más de 42 días, sin que en su contra se haya girado una boleta constitucional de encarcelamiento; por lo que se dispone su inmediata libertad para cuyo efecto gírese la correspondiente boleta de excarcelamiento. De haber otra orden de privación de libertad, en contra del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR, éste que dará a órdenes de la autoridad que la emitió. 6.3.-. Como medida de reparación se dispone: Que la Defensoría del Pueblo con asiento en la provincia de Napo procedan de inmediato a investigar si existen casos similares en el CRS Archidona revisando los expedientes de los PPL; con el objeto de impedir que nuevamente se produzca un hecho de similar magnitud; para lo cual se ordena que la Directora o Director del Centro de Rehabilitación Social del Cantón Archidona; facilite toda la información necesaria; para cuyo conocimiento envíese atento oficio con copia al Señor Director Nacional de la SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la libertad). A. B. Al señor Director del CRS Archidona por no haber sido demandado no se impone sanción de

carácter administrativo sin perjuicio de conminarlo hacer más diligente en el cumplimiento de sus funciones por cuanto su actuación en el presente caso ha vulnerado o descrito en el Art. 77 numeral 2 de la CRE. 6.4.- Conforme se explica en este fallo y sobre todo en lo referente al estudio del considerando quinto que versa sobre el Art. 7 numeral 7.3 de la Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional se dispone al Tribunal A quo integrado por los señores jueces DR. VLADIMIR SALAZAR GONZALES; DR. HECTOR; ITRURRALDE CEVALLOS DR. LUIS HIDALGO HUACA, dentro del término de 5 días de ejecutoriado este fallo, informen respecto a las observaciones constantes en el considerando quinto de este fallo (...)” (Sic).

7.3.4 De fojas 331 a 336, consta el informe presentado por el doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, en su calidad de Juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

7.3.5 De fojas 463 a 465, consta la excusa presentada por la doctora Mercedes Almeida Villacrés, Jueza Provincial de Napo, en la cual manifiesta lo siguiente: “(...) **4.** *Por lo expuesto, y visto el contenido del informe del Juez ponente, y pese a que expresamente no ha mencionado expresamente el nombre de la Abg. Katherine Rosales, al ser un hecho notorio y evidente que es ella la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, persona con quien tengo parentesco por consanguinidad en primer grado, pues se trata de mi hija, y al ser la suscrita jueza integrante del Tribunal de la Sala que debe pronunciarse sobre el requerimiento solicitado, con fundamento en el Art. 572, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 22 numerales 1 y 4 del Código Orgánico General del Procesos; en concordancia con los principios establecidos en los Arts. 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 75 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador; Así como también el Art. 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas legales y supranacionales que reconocen el derecho de los justiciables a ser juzgados por juezas, juezas o Tribunales independientes e imparciales, a fin de garantizar el principio de tutela efectiva de los derechos, presento formal excusa para conocer la presente causa (...)” (Sic).*

7.3.6 De fojas 466 a 467, consta el auto de 11 de abril de 2023, a las 15h54, suscrito por los doctores Mario David Fonseca Vallejo, Juez Ponente, y, Narcisa del Pilar Abata Reinoso, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en el cual manifiestan lo siguiente: “(...) *De la norma expuesta frente a la excusa que presentada por la Dra. Mercedes Almeida en su calidad de Jueza Provincial, alegando las causales descritas en el Art. 572 numeral 7 del COIP y Art. 22 numeral 1 y 4 del COGEP, al revisar el proceso constitucional se constata que no se cumple ninguna de las causales prevista en el Art. 22 del COGEP concordante con el criterio de la Corte Constitucional plasmado en SENTENCIA N.º 006-17-SCN-CC, y Art. 175 de LOGJCC toda vez que la misma jueza no es parte procesal ni mucho menos ha fallado en otra instancia o causa conexa, ya que la contestación que realizan los señores Jueces del Tribunal inferior es por orden de todo el Tribunal de alzada en plano administrativo; y se le recuerda a la mencionada miembro de este cuerpo colegiado de los presupuesto previstos en el 2do inciso del Art. 7 de LOGJCC tal cual se explica en este autos (Art. 572 del COIP) y que es la obligación de la operador de justicia garantizar su imparcialidad en el plano profesional (...)”.*

7.3.7 De fojas 472 a 479, consta la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 23 de mayo de 2023, a las 14h36, emitida por el doctor Mario David Fonseca Vallejo, Juez Ponente, la doctora Mercedes Almeida Villacrés y la abogada Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso, dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, en la cual resolvieron lo siguiente: “(...) **1.-** *Declarar la existencia de una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra del señor Dr. Vladimir Salazar González en su*

calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, conforme se explicó en este fallo. 2.- Señalamos que no existe una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra de Dr. HÉCTOR ITURRALDE CEVALLOS y DR. LUIS HIDALGO HUACA. 3.- Con el contenido de esta decisión hágase conocer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo Consejo de la Judicatura y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)" (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo, dentro del proceso penal por hurto No. 15281-2020-01030, habría actuado con manifiesta negligencia, al demostrar falta de cuidado al no leer y estudiar el proceso penal físico puesto en su conocimiento, cuya omisión le ha impedido informarse del contenido del Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de 05 de febrero de 2023, suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, Jefe de la Policía Judicial de Napo, a través del que se dio a conocer la detención de los dos (2) procesados: Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González, y, el escrito presentado por el abogado de la defensa de los procesados presentado el 07 de febrero de 2023, que también informa de la detención de los dos procesados, lo que provocó que el procesado Bayron Mauricio Tapia Betancourt, permanezca privado de su libertad sin que en su contra se haya girado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento; ante lo cual el abogado Eduardo Rojas Álvarez, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Napo, propuso la acción constitucional de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, en la cual los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 23 de mayo de 2023, a las 14h36, resolvieron declarar la existencia de una incorrección judicial por parte del servidor sumariado en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En este caso, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial², pues el doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, a quien conforme lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento³ le correspondió presidir y sustanciar la causa penal No. 15281-2020-01030, infringió su deber adquirido como Juez Ponente, al existir una falta de cuidado al no leer y estudiar el proceso penal físico puesto en su conocimiento, lo que generó que el procesado Bayron Mauricio Tapia Betancourt permanezca privado de su libertad desde el 05 de febrero del 2023 hasta el 18 de marzo de 2023 (alrededor de 42 días), sin que en su contra se haya girado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, a pesar de que en el expediente físico del proceso penal constan incorporados el Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de 05 de febrero de 2023, suscrito por Cristian Carvajal Alarcón, Mayor de Policía, Jefe de la Policía Judicial de Napo, mediante el cual se remite el parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023 elaborado por los señores Tnte. Jonathan Erazo López y Sgos. Iván Arias, en el que dan a conocer la detención de los ciudadanos Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González, así como el escrito de 07 de febrero de 2023, presentado por los procesados Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González y suscrito por su abogado defensor, el doctor José David Espinoza Espinoza, en el cual solicitan señalamiento de día y hora para audiencia de juzgamiento.

La Función Judicial es el poder del estado cuyo objeto es administrar justicia, por lo cual los servidores judiciales están obligados a actuar con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. De ahí deriva la obligación de los mismos de encuadrar sus actuaciones no sólo al cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, sino que les corresponde vigilar y colaborar para garantizar el buen nombre de la Administración de Justicia y la diligencia en cada una de las actividades que realizan, con el único fin de brindar un servicio adecuado al ciudadano para garantizar sus derechos. Es así que, el servidor sumariado inobservó lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

De allí que, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso de hábeas corpus No. 15111-2023-0004 el 23 de mayo de 2023, calificaron su dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: *“(...) bajo los presupuesto del Art. 172 de la CRE concordante con el criterio de la Corte Constitucional plasmado en*

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

³ Pleno del Consejo de la Judicatura, Resolución 053-2014, reformada por la resolución 146-2021, Registro Oficial 545, publicado el 24 de septiembre de 2021

Sentencia No. 3-19-CN/20; QUITO, D. M., 29 de julio de 2020 , advertimos que de los hechos fácticos antes narrados surge la figura jurídica de la negligencia manifiesta del señor Dr. Vladimir Salazar al verificarse una forma de culpa caracterizada porque la mencionada autoridad infringe su deber adquirido en su calidad de Juez ponente dentro del juicio penal No.15281-2020-01030 al tener una falta de cuidado al no leer y estudiar el proceso penal físico puesto en su conocimiento y que está sustanciando omisión que le ha impedido informarse del contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE NAPO pues a través de este se dio a conocer la detención de los procesado BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES, conforme el parte policial de fecha 05 de febrero de 2023 y el escrito presentado por el Abogado de la defensa de los procesado presentado el 7 de febrero de 2023 , que también informa de la detención de los dos procesados (...)" (Sic).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: “(...) **60.** A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. **61.** Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros (...)”.

Es así que en el presente caso se evidencia un actuar negligente por parte del servidor judicial sumariado quien no verificó en el expediente físico del proceso No. 15281-2020-01030, la existencia del Oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de 05 de febrero de 2023, suscrito por Cristian Carvajal Alarcón, Mayor de Policía, Jefe de la Policía Judicial de Napo, mediante el cual remitió el parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023, elaborado por los señores Tnte. Jonathan Erazo López y Sgos. Iván Arias, mediante el cual dan a conocer la detención de los ciudadanos Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González, que consta a fojas 19 a 21 del mencionado proceso judicial (fs. 145 a 147 del presente expediente disciplinario), que no fue considerado al momento de realizar la convocatoria a la audiencia de juzgamiento de fecha 15 de febrero de 2023, en la cual únicamente se consideró el Oficio No. 2023-0075-Z2-SZ-NAPO-DINAPEN-O de 06 de febrero de 2023, suscrito por Germán Zamir Salgado Herrera, Tnte. de Policía, Jefe de la Jefatura de Investigación y Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Subzona Napo, mediante el cual se remitió el Parte Policial No. 20230206001322285901 de 05 de febrero de 2023 elaborado por el Sgos. de Policía Jaime

Caizabanda, en la cual se hace conocer la situación actual de la niña BKTO de un (1) mes de nacida, hija de la procesada Susana Isabel Ortiz González, que evidentemente no es un parte de detención y que provocó que se divida la continencia de la causa, pese a que los dos procesados Bayron Mauricio Tapia Betancur y Susana Isabel Ortiz González, fueron capturados en el mismo lugar y misma fecha. El servidor judicial sumariado al disponer que se gire la boleta constitucional de encarcelamiento sólo de la procesada Susana Isabel Ortiz González, dejó en incertidumbre la detención del procesado Bayron Mauricio Tapia Betancourt, quien tuvo que permanecer aproximadamente cuarenta y dos (42) días en prisión preventiva, sin que en su contra se haya girado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, lo que generó la activación de la vía constitucional del hábeas corpus establecida en el artículo 89 de la Constitución de la República de Ecuador, en la que se declaró como arbitraria la detención del señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt.

Por lo tanto se tiene que existió un evidente perjuicio en contra del señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt, ya que si no se hubiese interpuesto la acción constitucional de hábeas corpus esta persona seguiría privada de su libertad, hecho que fue advertido por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, lo cual evidencia de manera clara una actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: *“(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*⁴.

Consecuentemente, el descuido negligente del juez de la causa penal No. 15281-2020-01030, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, los cuales se encuentran consagrados en las numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señalan: *“(...) 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”; todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, es pertinente conocer que el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 23 de mayo de 2023, a las 14h36, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, conformada por la doctora Mercedes Almeida Villacrés, abogada Bella Abata Reinoso y doctor David Fonseca Vallejo, Juez Ponente, dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, señalaron que: “(...) **a. SITUACION JURIDICA DEL DR. VALDIMIR SALAZAR GONZALES:** (...) *bajo los presupuesto del Art. 172 de la CRE concordante con el criterio de la Corte Constitucional plasmado en Sentencia No. 3-19-CN/20; QUITO, D. M., 29 de julio de 2020 , advertimos que de los hechos fácticos antes narrados surge la figura jurídica de la negligencia manifiesta del señor Dr. Vladimir Salazar al verificarse una forma de culpa caracterizada porque la mencionada autoridad infringe su deber adquirido en su calidad de Juez ponente dentro del juicio penal No.15281-2020-01030 al tener una falta de cuidado al no leer y estudiar el proceso penal físico puesto en su conocimiento y que está sustanciando omisión que le ha impedido informarse del contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE NAPO pues a través de este se dio a conocer la detención de los procesado BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES, conforme el parte policial de fecha 05 de febrero de 2023 y el escrito presentado por el Abogado de la defensa de los procesado presentado el 7 de febrero de 2023 , que también informa de la detención de los dos procesados. Es necesario señalar que en los cuerpos colegiados jurisdiccionales (Tribunales), toman decisiones en conjunto previo a una deliberación; es decir, no existen resoluciones unipersonales salvo el caso del voto salvado o concurrente, y es así que de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo guarda el debido respeto y consideración a los operadores de justicia alejados de cualquier antagonismos, ya que el hecho de solicitar un informe previo a un pronunciamiento es un presupuesto previsto en la norma “ Resolución No. 12-2020- Art. 7.3); es decir no es un acto discrecional o un mecanismo de coerción sino es un medio de defensa para los operadores de justicia, bajo esta visión señalamos que rol del Juez ponente de un Tribunal adquiere una funcionalidad procesal real en la sustanciación, tal cual señal el Art. 141 del COJF concordante con el Art. 20 del COGEP, por lo que su obligación es ineludible e indeleble por lo que dicho juez ponente debió inteligenciarse sobre la situación jurídica de los dos únicos procesados y posteriormente informar al resto de jueces integrantes del Tribunal; esto quiere decir, que si por un acaso se pasó por alto el contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE NAPO, debió estudiar cual es la razón por la cual el Dr. David Espinoza representado a los dos procesados mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2023 informa también de la detención BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES y pide la audiencia de juzgamiento lo más breve posible en razón a la condición de lactancia de uno de los procesados (fs.93); pero no lo hizo, incluso ha pasado por alto la lectura de los derechos constitucionales de los procesados que hace el policía Iván Arias en razón a as aprehensión. En el expediente a fojas101 consta el decreto de fecha 14 de febrero de 2023 que da conocer la aplicación del plan de contingencia y se recuerda que la audiencia de juzgamiento de la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES se efectuará el 15 de febrero de 2023, esta información da luces que efectivamente se suscitaron problemas en el sistema SATJE , pero verificar si esto incidió o no en la actuación del operador de justicia es*

materia a tratarse dentro del sumario en la cual se franquee la posibilidad de practicar prueba, más sin embargo en lo que corresponde a esta etapa, aquel aspecto no resta valor al expediente físico en donde constan las actuaciones judiciales y está a la orden del señor Juez ponente de la causa quien lleva el proceso y tiene conocimiento pleno del mismo de manera amplia y siendo esta la razón por la cual el señor Juez ponente suscribe los decretos de mero trámite descritos en el considerando (5.2) de este fallo, lo cual impide a este tribunal entender cuál fue la causal por la que se dejó en el limbo al procesado BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR quien fue detenido en el mismo lugar y hora y por los mismo policías, mismo parte policial, mismo oficio, en donde consta la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES. En preciso señalar que los funcionarios públicos incluyendo a quienes suscribimos, estamos obligados a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él siendo esta la razón de ser del Art. 172 de la CRE que resalta que “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la DEBIDA DILIGENCIA en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, NEGLIGENCIA, (...)”. Es importante señalar que los alcances del perjuicio existen en la humanidad del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y deberá ser dimensionado por el Consejo de la Judicatura por cuanto definitivamente se pasó por alto la realidad jurídica del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR ya que si no se hubiese interpuesto la acción constitucional de habeas Corpus esta persona seguiría privada de su libertad tomando en cuenta que es aquí donde se pudo visibilizar la situación jurídica del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR, quien paso privado de su libertad desde el 5 de febrero del 2023 hasta el 18 de marzo de 2023 (alrededor de 42 días), sin que en su contra se haya girado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, es por ello que es Sala Aceptó la acción de Habeas Corpus propuesta por Ab. Eduardo Rojas Álvarez, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Napo, declarando como arbitraria la detención del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR tal cual lo contextualiza el Art.45 numeral 2 literal (de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es muy importante tomar en cuenta el informe que emite el Dr. Vladimir Salazar quien da luces de un posible desplazamiento de responsabilidad, lo cual deberá ser canalizado por el Consejo de la Judicatura, quien incluso puede actuar prueba para verificar tal realidad en lo referente a la fallas en sistema en planta central más sin embargo nuestra campo de actuar está limitado al estudio del proceso penal en el orden jurisdiccional y es por ello que el proceso físico del juicio penal tantas veces ya nombrado, esta Sala considera que existió una negligente actuación del Dr. Vladimir Salazar, por cuanto existió una desatención a la información que consta en el oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, el escrito de los dos procesados presentado el 7 de febrero de 2023 a través de su abogado que informa de la detención de BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES (fs.93); incluso dentro del proceso penal consta la lectura de los derechos constitucionales que hace el policía Iván Arias Haro a los dos detenidos (fs.86), es decir existen abundantes piezas procesales que dan fe de la detención del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR. Para concluir este estudio es importante señalar que el deber de los operadores de justicia está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, pues lo descrito se encasille en las facultades que debió observar el mentado profesional y que están previstas en el Art. 130 numeral 1; 2; 5; 6 del COFJ (...) RESUELVE: 1.- Declarar la existencia de una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra del señor Dr. Vladimir Salazar González en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, conforme se explicó en este fallo. 2.- Señalamos que no

existe una incorrección judicial que permite configurar la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta en contra de Dr. HÉCTOR ITURRALDE CEVALLOS y DR. LUIS HIDALGO HUACA (...)" (Sic).

De conformidad con lo señalado previamente se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, conformada por la doctora Mercedes Almeida Villacrés, abogada Bella Abata Reinoso y doctor David Fonseca Vallejo, Juez Ponente, dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-00004; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, así como el numeral 1 del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'"*⁵.

De esta manera se colige que a foja 60 del expediente consta la copia certificada de la acción de personal No. 3590-DNTH-SBS, de 07 de mayo de 2014, la cual rige a partir de 22 de abril de 2014, en la que se nombró al doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Napo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: *"Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente"*.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Napo, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función además del conocimiento y resolución de causas penales, así mismo, conoce la normativa legal pertinente aplicable para cada caso. Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara y precisa la sustanciación de la causa penal No. 15281-2020-01030, más aún por cuanto conforme lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento⁶ en su calidad de juez ponente le correspondía presidir y sustanciar la causa de forma diligente, revisando todos los escritos ingresados y las actuaciones realizadas en el proceso jurisdiccional, a fin de evitar la vulneración de los derechos de los sujetos del proceso jurisdiccional, más aún cuando existían dos ciudadanos privados de su libertad que conforme lo

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁶ Pleno del Consejo de la Judicatura, Resolución No. 053-2014, reformada por la resolución 146-2021, Registro Oficial 545, publicado el 24 de septiembre de 2021

determina el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su resolución de 23 de mayo de 2023, a las 14h36, en la que calificaron la actuación del sumariado como manifiesta negligencia y en su parte pertinente mencionaron lo siguiente: “(...) *bajo esta visión señalamos que rol del Juez ponente de un Tribunal adquiere una funcionalidad procesal real en la sustanciación, tal cual señal el Art. 141 del COJF concordante con el Art. 20 del COGEP, por lo que su obligación es ineludible e indeleble por lo que dicho juez ponente debió inteligienciarse sobre la situación jurídica de los dos únicos procesados y posteriormente informar al resto de jueces integrantes del Tribunal; esto quiere decir, que si por un acaso se pasó por alto el contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE NAPO, debió estudiar cual es la razón por la cual el Dr. David Espinoza representado a los dos procesados mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2023 informa también de la detención BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES y pide la audiencia de juzgamiento lo más breve posible en razón a la condición de lactancia de uno de los procesados (fs.93); pero no lo hizo, incluso ha pasado por alto la lectura de los derechos constitucionales de los procesados que hace el policía Iván Arias en razón a as aprehensión (...)*” (Sic).

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador,, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “68. *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.*”.

De allí que, para entender la gravedad de la actuación del sumariado, es importante hacer referencia al artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “**Art. 7.- Derecho a la libertad personal.-** 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.* 4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.* 5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (...)*”.

En este contexto, el sumariado al no haber verificado en el proceso judicial que en el parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023 elaborado por los señores Tnte. Jonathan Erazo López y Sgos. Iván Arias, se daba a conocer la detención de los dos ciudadanos Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González, y únicamente considerar el Parte

Policia No. 20230206001322285901 de fecha 05 de febrero de 2023 elaborado por el Sgos. De Policía Jaime Caizabanda, en la cual se hace conocer la situación actual de la niña BKTO de un (1) mes de nacida, hija de la procesada Susana Isabel Ortiz González, y considerar que este segundo parte fue el que daba a conocer la detención de la procesada Susana Isabel Ortiz González, conforme consta en la providencia manual de 09 de febrero de 2023 (fs. 160 a 161 del expediente disciplinario), ocasionó que únicamente se girara la boleta de encarcelamiento y se convocara a la audiencia de juzgamiento sólo a la procesada Susana Isabel Ortiz González, dejando en el limbo e incertidumbre al señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt, quien debió permanecer privado de su libertad cuarenta y dos (42) días sin que en su contra se girara la boleta de encarcelamiento, a pesar de que ambos procesados fueron detenidos en el mismo lugar y hora por los mismos agentes policiales, conforme consta en el parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023. Esto provocó que se activará la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-0004 en la cual los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 22 de marzo de 2023, las 17h22, de forma unánime, resolvieron aceptar la acción de Hábeas Corpus propuesta por el abogado Eduardo Rojas Álvarez, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Napo, en favor del señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt, declararán como arbitraria su detención y dispusieran su inmediata libertad.

Es por esta razón, que en la resolución de 23 de mayo 2023, las 14h36, los jueces de la Sala anteriormente señalada, emitieron la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, en cuya parte pertinente señalaron: *“(...) definitivamente se pasó por alto la realidad jurídica del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR ya que si no se hubiese interpuesto la acción constitucional de habeas Corpus esta persona seguiría privada de su libertad tomando en cuenta que es aquí donde se pudo visibilizar la situación jurídica del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR, quien paso privado de su libertad desde el 5 de febrero del 2023 hasta el 18 de marzo de 2023 (alrededor de 42 días), sin que en su contra se haya girado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, es por ello que es Sala Aceptó la acción de Habeas Corpus propuesta por Ab. Eduardo Rojas Álvarez, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Napo, declarando como arbitraria la detención del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR tal cual lo contextualiza el Art.45 numeral 2 literal (de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...))”.* (Sic)

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado constituya una manifiesta negligencia, esta actuación afectó el derecho de la persona privada de la libertad a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, tanto más que el procesado interpuso una acción de hábeas corpus dentro de la cual se declaró la manifiesta negligencia en contra del Juez sumariado, lo que además conllevó a que el procesado vea afectado su derecho a la libertad.

8.4 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado

Respecto a que existe un vicio originario de trámite respecto a la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, sobre la base del Reglamento de la Corte Nacional de Justicia dictado con Resolución No. 12-2020, sin considerar que la causa que motivó la petición de informe del servidor sumariado y la ulterior declaración previa de manifiesta negligencia es el hábeas corpus No. 15111-20230-0004, es decir, un proceso judicial de garantía jurisdiccional de hábeas corpus que se tramita al amparo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyas declaratorias previas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable,

deben tramitarse y resolverse al amparo del Reglamento de la Corte Constitucional del Ecuador dictado con Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, es preciso señalar que el artículo 1 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional establece que: *“Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento prescribe el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional”* (lo resaltado fuera de texto), es decir, la aplicación del mencionado reglamento se debe realizar en los procesos de jurisdicción constitucional. Ante lo cual, es pertinente mencionar que lo que analizaron los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su resolución de 23 de mayo de 2023, a las 14h36 dentro del juicio No. 15111-2023-00004, es la actuación del Tribunal de Garantías Penales de Napo en el juicio penal de hurto No. 15281-2020-01030, que es un proceso de justicia ordinaria, no constitucional, que se encuentra sujeto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte Nacional de Justicia dictado con Resolución No. 12-2020 que está previsto y diseñado para los casos de justicia ordinaria; resolución que fue emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, siendo los competentes para emitir la declaratoria jurisdiccional previa y quienes aplicaron el procedimiento que correspondía, en virtud de su atribución establecida en el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *“(...) Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3.- Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (...)”*.

En relación a que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, cuestiona que el servidor sumariado dentro del proceso penal por hurto No. 15281-2020-01030 dictó una providencia de manera individual para la localización y captura de los procesados, *“olvidando”* que las decisiones en general y, particularmente la decisión de esta causa se tomó por los tres (03) jueces del tribunal en audiencia, es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“(...) La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley (...)”*. De igual forma la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 emitida por la Corte Constitucional señala que: *“(...) 93. La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales (...)”*. Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura como el órgano de control disciplinario de la Función Judicial no es un ente jerárquicamente superior para revisar las decisiones adoptadas por los juzgadores, en tal virtud, no puede atentar contra la independencia que tienen los mismos y por ende no puede revisar el fondo de la decisión adoptada por los jueces en aplicación de sus atribuciones jurisdiccionales.

En cuanto a que pese a haber explicado a detalle los hechos del proceso en su informe presentado a los jueces de la Sala Provincial de Napo, en donde se evidencia claramente que la negligencia era de la secretaria abogada Katherine Rosales Almeida, y que nada de esto fue tomado en cuenta, evidentemente porque eso nunca iba a aceptarse de parte de su señora madre, la doctora Mercedes Almeida que es una de las juezas provinciales que integraron el tribunal de sala, ni de parte de los otros dos jueces restantes para quienes operó el espíritu de cuerpo y protección y encubrimiento de la “*hija de la compañera*”, es preciso señalar que a fojas 463 a 465 consta la excusa presentada por la doctora Mercedes Almeida Villacrés, Jueza Provincial de Napo, en la cual manifestó que visto el contenido del informe del Juez ponente, en el que se menciona a su hija la abogada Katherine Rosales y a fin de garantizar el principio de tutela efectiva de los derechos, se excusa de conocer la causa No. 15111-2023-00004. Sin embargo, a fojas 466 a 467 consta el auto de 11 de abril de 2023, a las 15h54, suscrito por los doctores Mario David Fonseca Vallejo, Juez Ponente, y, Narcisa del Pilar Abata Reinoso, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en el cual rechazaron la excusa presentada, con lo que se evidencia que los miembros de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo para emitir su resolución de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia de 23 de mayo de 2023, cumplieron con el debido proceso, además de que señalaron lo siguiente: “*(...) Es muy importante tomar en cuenta el informe que emite el Dr. Vladimir Salazar quien da luces de un posible desplazamiento de responsabilidad, lo cual deberá ser canalizado por el Consejo de la Judicatura, quien incluso puede actuar prueba para verificar tal realidad en lo referente a la fallas en sistema en planta central más sin embargo nuestra campo de actuar está limitado al estudio del proceso penal en el orden jurisdiccional y es por ello que el proceso físico del juicio penal tantas veces ya nombrado, esta Sala considera que existió una negligente actuación del Dr. Vladimir Salazar, por cuanto existió una desatención a la información que consta en el oficio No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito por el Mayor de Policía Cristian Carvajal Alarcón, el escrito de los dos procesados presentado el 7 de febrero de 2023 a través de su abogado que informa de la detención de BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES (fs.93); incluso dentro del proceso penal consta la lectura de los derechos constitucionales que hace el policía Iván Arias Haro a los dos detenidos (fs.86), es decir existen abundantes piezas procesales que dan fe de la detención del señor BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR (...)*”. (Sic)

En cuanto a que el servidor sumariado no puede ser responsable de manifiesta negligencia, que es una forma de culpa, cuando los hechos no dependieron ni dependen, como dice la Corte Constitucional del Ecuador, “*clara y directamente*” de sus propias funciones como juez, sino de las actuaciones, omisiones, incorrecciones e incuria de una servidora inexperta como es y fue la señora secretaria Ab. Katherine Rosales Almeida, es preciso señalar que el segundo inciso del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)*”, en concordancia con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “*(...) 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”, así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 129 ibídem que determina: “*(...) A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial (...)*”; y lo señalado en los numerales 1, 2, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que determinan: “*(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y*

garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...)"; era su obligación como juez ponente del proceso penal No. 15281-2020-01030 revisar el proceso físico e inteligenciarse sobre la situación jurídica de los dos procesados, quienes conforme consta en el parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023 elaborado por los señores Tnte. Jonathan Erazo López y Sgos. Iván Arias, fueron detenidos en el mismo lugar y hora, e informar al resto de miembros del Tribunal de Garantías Penales sobre esta situación, por lo cual le correspondía actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada y verificar que los servidores que forman parte de su equipo de trabajo cumplan con las funciones a ellos asignadas, con el fin de vigilar el cumplimiento de las normas en la sustanciación del proceso judicial. Además, es pertinente señalar que de la revisión del sistema SATJE QUEJAS se evidenció que en contra de la abogada Katherine Estefanía Rosales Almeida, en calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo dentro del proceso penal por hurto No. 15281-2020-01030, se inició el sumario disciplinario No. 15001-2024-0005, por la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: *"5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes (...)"*, expediente que actualmente se encuentra en trámite en la Dirección Provincial de Napo.

Respecto a que los jueces provinciales se han negado a analizar que las actuaciones judiciales revisadas por ellos, las que causaron problemas en la causa penal ordinaria No. 15281-2020-01030 se produjeron en el marco de un fallo general del sistema SATJE suscitado en todo el país, que se produjo desde el 3 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, por lo que se dispuso un Plan de Contingencia por parte del Consejo de la Judicatura, se debe mencionar que de la lectura de la resolución de 23 de mayo de 2023, las 14h36, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo dentro de la acción de hábeas corpus No. 15111-2023-00004, los jueces reconocen la existencia de los problemas existentes en el sistema SATJE. Además a foja 87 a 88 del expediente disciplinario consta el correo electrónico remitido por el abogado José Manuel Ríos Hidalgo, Coordinador de la Unidad Provincial de Gestión Procesal de Napo, quien comunicó a todos los servidores judiciales de dicha jurisdicción la activación del Plan de Contingencia conforme lo establecido en la Resolución No. CJ-DG-2019-006, por lo que el servidor judicial sumariado conocía de la existencia del mencionado Plan de Contingencia y por lo tanto, le correspondía actuar de forma diligente en la revisión y verificación del proceso judicial a su cargo, más aún cuando desde la primera actuación judicial se evidencia que en el proceso penal por hurto existen dos procesados, contra quienes se dictó la respectiva orden de captura y quienes posteriormente fueron detenidos el mismo día y lugar.

En cuanto a que se declare la nulidad debido a que la audiencia la solicitó ante el Director Provincial, es preciso señalar que, en su escrito de 15 de marzo de 2024, textualmente requirió: *"7.4. Desde ya solicito que, en el momento oportuno, previo a una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, se me reciba en audiencia para explicar debidamente los argumentos de mi defensa"*, petición que fue despachada mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2024, las 11h18, por la magíster Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario y que fue realizada el 15 de abril de 2024, conforme se evidencia en el acta de comparecencia constante a foja 19 del expediente de instancia de la Subdirección Nacional de Control

Disciplinario; por tanto se ha cumplido con la diligencia de audiencia establecida en el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En mérito de lo señalado, se han analizado y desvirtuado los argumentos de defensa del servidor sumariado, los cuales carecen de fundamento jurídico.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 12 de junio de 2024, el doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que, en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado, se debe precisar que conforme lo dicho por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo en su resolución de 23 de mayo de 2023, emitida en el juicio de hábeas corpus No. 15111-2023-0004: “(...) *señalamos que rol del Juez ponente de un Tribunal adquiere una funcionalidad procesal real en la sustanciación, tal cual señal el Art. 141 del COJF concordante con el Art. 20 del COGEP, por lo que su obligación es ineludible e indeleble por lo que dicho juez ponente debió inteligiarse sobre la situación jurídica de los dos únicos procesados y posteriormente informar al resto de*

jueces integrantes del Tribunal; esto quiere decir, que si por un acaso se pasó por alto el contenido del oficio dirigido a él y signado con No. PN-PJNAPO-2023-0050-O de fecha 05 de febrero de 2023 suscrito JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE NAPO, debió estudiar cual es la razón por la cual el Dr. David Espinoza representado a los dos procesados mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2023 informa también de la detención BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR y la SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES y pide la audiencia de juzgamiento lo más breve posible en razón a la condición de lactancia de uno de los procesados (fs.93); pero no lo hizo, incluso ha pasado por alto la lectura de los derechos constitucionales de los procesados que hace el policía Iván Arias en razón a as aprehensión. En el expediente a fojas101 consta el decreto de fecha 14 de febrero de 2023 que da conocer la aplicación del plan de contingencia y se recuerda que la audiencia de juzgamiento de la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES se efectuará el 15 de febrero de 2023, esta información da luces que efectivamente se suscitaron problemas en el sistema SATJE , pero verificar si esto incidió o no en la actuación del operador de justicia es materia a tratarse dentro del sumario en la cual se franquee la posibilidad de practicar prueba, más sin embargo en lo que corresponde a esta etapa, aquel aspecto no resta valor al expediente físico en donde constan las actuaciones judiciales y está a la orden del señor Juez ponente de la causa quien lleva el proceso y tiene conocimiento pleno del mismo de manera amplia y siendo esta la razón por la cual el señor Juez ponente suscribe los decretos de mero trámite descritos en el considerando (5.2) de este fallo, lo cual impide a este tribunal entender cuál fue la causal por la que se dejó en el limbo al procesado BYRON MAURICIO TAPIA BETANCUR quien fue detenido en el mismo lugar y hora y por los mismo policías, mismo parte policial, mismo oficio, en donde consta la procesada SUSANA ISABEL ORTIZ GONZALES (...)” (sic). De allí que, el sumariado es el autor material⁷ de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al no revisar de forma diligente la documentación constante en el proceso penal No. 15281-2020-01030, ya que omitió emitir la respectiva boleta de encarcelamiento en contra del señor Bayron Mauricio Tapia Betancourt, convocarlo a la audiencia de juicio, y como consecuencia de esta actuación permaneció privado de su libertad por aproximadamente cuarenta y dos (42) días.

Finalmente, respecto a los resultados gravosos que hubieran producido su acción u omisión; es preciso señalar que, tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió el servidor judicial sumariado generó la activación de la vía jurisdiccional establecida en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que es el hábeas corpus, acción constitucional sin la cual esta persona seguiría privada de su libertad sin que en su contra se haya generado la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, en este sentido la falta de diligencia del juez sumariado en la sustanciación del proceso penal a su cargo, constituye una manifiesta negligencia, que afectó el derecho de la persona privada de la libertad a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, considerando que conforme el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador pertenece a los grupos de atención prioritaria; tanto más que el procesado interpuso una acción de hábeas corpus, dentro de la cual se declaró la manifiesta negligencia en contra del Juez sumariado; sin embargo, es preciso señalar que las actuaciones que causaron los problemas en el proceso penal No. 15281-2020-01030 se produjeron en el marco del fallo general del sistema SATJE, suscitado los días sábado 4 al miércoles 8 de febrero de 2023, lapso en donde no se pudo recibir escritos o partes policiales a través del sistema, ni se podía visualizar en el sistema dichas actuaciones, lo que generó que todas las actuaciones se deban realizar de forma manual, es así que la abogada Katherine Rosales Almeida, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Napo, únicamente sentó la razón de recepción del Parte Policial No.

⁷ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118

20230206001322285901 de fecha 05 de febrero de 2023 elaborado por el Sgos. De Policía Jaime Caizabanda, en la cual se hace conocer la situación actual de la niña BKTO 1 mes de nacida, hija de la procesada Susana Isabel Ortiz González, quien fue detenida (foja 156 del presente expediente), y omitió sentar la razón del ingreso del parte policial No. 2023020507441383707 de 05 de febrero de 2023 elaborado por los señores Tnte. Jonathan Erazo López y Sgos. Iván Arias, mediante el cual se dio a conocer la detención de los dos ciudadanos procesados Bayron Mauricio Tapia Betancourt y Susana Isabel Ortiz González. En virtud de lo cual el servidor judicial sumariado en su calidad de juez ponente y con el fin de salvaguardar los derechos de la menor de edad involucrada, dispuso levantar la suspensión de la etapa de juicio y continuar con la sustanciación de la causa, lo que condujo a que el 8 de marzo del 2023, a las 15h14, el Tribunal de Garantías Penales de Napo resolviera ratificar el estado de inocencia de la procesada Susana Isabel Ortiz González y declarar la temeridad de la denuncia presentada ya que no existió el delito de hurto y los denunciante recibieron mil dólares y la devolución de su teléfono supuestamente sustraído. Esto demuestra que no existió intencionalidad en el servidor judicial sumariado de causar daño al procesado, sino que existía la necesidad de dar atención oportuna al juzgamiento de la procesada para evitar que la misma continúe privada de su libertad.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 61: *“Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ”*, corresponde al Consejo de la Judicatura realizar la valoración sobre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la propia Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia previamente mencionada, en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*; es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada.”*

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo, para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita.

En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

11.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el magíster Alejandro Paúl Romero López, Director Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, de 19 de marzo de 2024.

11.2 Declarar al doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante resolución de 23 de mayo de 2023, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3 Imponer al doctor Vladimir Rodrigo Salazar González, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo, la sanción de suspensión del cargo por treinta (30) días sin goce de remuneración, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

11.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5 Actúe la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

11.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 09 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)